

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, marzo 17 de 2022. Informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene prueba de ADN a la menor dentro del asunto y aporta prueba para que sea tenida en cuenta en el proceso. De otro lado, el gestor judicial del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda. Adjunta poder para su reconocimiento en este proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA**

**AUTO No. 482**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2022- 00062-00  
**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil  
**Incidentante:** John Ederesson Tabares Padilla  
**Incidentado:** Luz Esperanza Duque Bonilla

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante solicita se ordene prueba de ADN a la menor JUANA VALENTINA TABARES DUQUE, con registro civil de nacimiento número 1166466830 de la Registraduría de Popayán, esto con el fin de establecer la paternidad biológica de la citada niña para ser tenida en cuenta en el proceso. Igualmente aporta el referido togado, un audio que pide se incluya como prueba, indicando que éste ayudará a esclarecer los hechos del proceso.

La petición anterior deberá negarse, ya que el objeto del presente asunto no es impugnar la paternidad de la menor JUANA VALENTINA TABARES DUQUE, sino demostrar la existencia de una causal de divorcio, concretamente, la contenida en el No. 8 del art. 154 del Civil, consistente en: “*la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, siendo la petición probatoria así elevada, claramente inoportuna, inconducente e improcedente, siendo el hecho que se pretende acreditar al interior de este asunto, motivo de discusión y prueba por medio de otras vías legales, como la atrás señalada, petición que además se presenta de manera independiente o separada al petitum probatorio del libelo incoatorio, es decir, por fuera de las oportunidades legales para ello<sup>1</sup>, lo que conlleva a resolverla en este proveído.

Esta negativa se extiende también al audio que aporta con el mismo escrito para que funja como prueba en el proceso, dado que el aporte probatorio o posteriores modificaciones a la demanda y sus anexos tiene unas precisas reglas procesales<sup>2</sup>, que no se han observado por el citado profesional del derecho, lo que lleva a negar igualmente este pedimento.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

<sup>2</sup> Art. 93 C.G del P

De otro lado, como se ha recibido mensaje online del abogado LUIS FELIPE PANTOJA ERASO, afirmando que el día 8 de marzo del año en curso se recibió mediante correo electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, dentro del radicado de la referencia, y adjunta poder especial que le ha sido conferido por dicha demandada para que la representante en este proceso, el despacho atendiendo a que el comentado mandato está legalmente otorgado, reconocerá personería al abogado en cita.

Finalmente, como el mismo gestor judicial ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, secretaria procederá tal como lo dispone el art. 110 del C.G del P, dado que es una actuación netamente de dicha dependencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decreto y práctica de prueba de ADN y de aporte probatorio posterior (audio), elevada en memorial que antecede por el apoderado judicial del demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TENER** como canal digital del mandatario judicial de la demandada el correo electrónico: [LFPANTOJAERASO@GMAIL.COM](mailto:LFPANTOJAERASO@GMAIL.COM)

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE PANTOJA ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.305.548 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 376.014 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

**CUARTO: SECRETARÍA** procederá tal como lo dispone la norma, en relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, acorde a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 046 del día 18/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

<sup>3</sup> Auto No. 385 de marzo 1º de 2022

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**13b5263a244398865a3e9bd68dec3e786829c0af9203eefe5275d712c8e9e06b**

Documento generado en 17/03/2022 07:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**